The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

ORDENANZAS

MUNICIPALES

PARA

EL GOBIERNO Y MANEJO INTERIOR DEL VALLE DE SAN NICOLAS DE LA CAPELLANIA

1830.

CIUDAD DE LEONA VICARIO
Imprenta del Supremo Gobierno del Estado,
á cargo del C. J. Manuel Bango.

1-28-1830

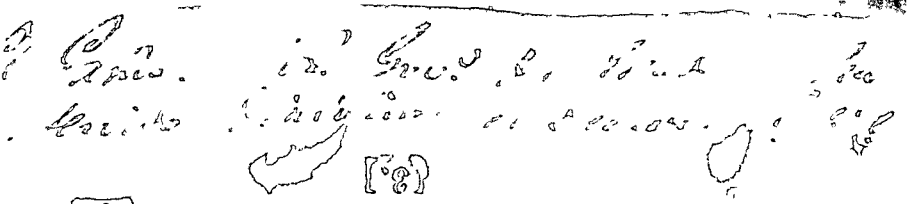

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA Y TEJAS A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

Decreto Núm. 116. *El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á bien decretar las siguientes*

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL GOBIERNO Y MANEJO INTERIOR DEL VALLE DE SAN NICOLAS DE LA CAPELLANIA.

CAPITULO PRIMERO

Reglamento interior, é institucion del ayuntamiento y nombramiento de las comisiones.

ART 1.° El primer dia del mes de Enero de cada año, se reunirá el ayuntamiento en cuerpo, y con los nuevamente nombrados, el presidente saliente recibirá el juramento que previene la constitucion

el entrante, y este lo verificará luego con los demás por el órden correspondiente.

Art. 2.º Concluido este acto se pasará á la asistencia pública en la Iglecia, para que el pueblo quede enterado de estar en posecion los electos, y este dia antes de disolverse el cuerpo, citará á secion para el siguiente, el nuevo presidente para nombrar en ella las comisiones permanentes.

Art. 3.º Estas serán las siguientes: un regidor encargado del ramo de carnes, otro para la policia y salubridad, otro para el arreglo y cobro de los derechos municipales en el centro de este Valle, y el otro para fuera de él, y el sindico procurador para las limpias de asequias, plazas, calles y ornato público, y las mas que se concedieren necesarias; haciendo el presidente del ayuntamiento que las comisiones salientes del año anterior entreguen á los nuevamente nombrados todos los documentos que tubieren en su poder y pertenescan á sus comisiones.

Art. 4.º La comision encargada para la revicion de escuela y enseñanza pública, será nombrada por el presidente cada dia primero del mes, y se compondrá de un regidor y el sindico procurador, que

birán desempeñando por su escala, y deberán visitarla por lo menos una vez á la semana.

ART. 5.º Las comisiones estraordinarias serán nombradas por el presidente segun lo pidan las circunstancias del asunto que se versa; y estas podrán ser de uno, dos ó tres individuos cuando menos, teniendo presente el presidente la aptitud del nombrado.

ART. 6.º Ningun miembro del ayuntamiento podrá escusarse de la eleccion para comision sin causa justificada, y sin que esta sea aprovada por las dos terceras partes que lo componen.

ART 7.º Toda comision esta obligada indispensablemente de dar fiel, esacto y pronto cumplimiento del asunto que se le confia dando cuenta al ayuntamiento de las dificultades que se pulsen, y quedando enteramente responsable al mismo cuerpo, si por omision ó descuido no ha desempeñado su encargo.

ART. 8.º Las comisiones darán cuenta al fin de sus trabajos por escrito, y quedará acordado lo que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO.

De las sesiones.

ART. 9.° El jueves de cada semana siendo útil ó el siguiente dia que lo sea, habrá sesion: á esta concurrirán todos los vocales á menos de que esten ausentes con licencia, ó acrediten motivo para no asistir á sesion: se comensará á las diez, y concluirá á las doce del dia, á menos que no acuerde el ayuntamiento su prolonga.

ART. 10. El vocal que no asista sin justa causa será multado desde un peso hasta tres, y esta multa se aplicará á la comuda de presos.

ART 11. Todos los individuos de la corporacion tienen derecho para pedir cabildo estraordinario siempre que lo juzgen necesario.

ART. 12. Con la simple peticion de palabra ó por escrito convocará el presidente, y ninguno podrá escusarse pena de incurrir en la multa del artículo 10.

ART. 13. Se propondrán los asuntos con metodo, cada regidor ó persona con voto pedirá la palabra, no se le interrumpirá entre tanto está hablando, y por su

órden se concederá á los que quieran usar de ella.

ART. 14. Las discuciones serán públicas, á menos que la decencia ú otra circunstancia grave, no ecsija secreto.

ART. 15. Las sesiones secretas durarán el tiempo necesario para que se convocaron.

ART. 16. La votacion sobre los asuntos comunes que se discutan se hará por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban, al tiempo de hacerse la pregunta.

ART. 17. Cuando se versare algun asunto de importancia ó se pidiere por algun miembro del cuerpo, para ecsimirse de responsabilidad ó para conocimiento del pueblo podrá ser nominal la votacion, diciendo cada uno por su órden su nombre y apellido, y si aprueva o reprueva.

ART 18. Tambien se puede hacer la votacion por escrutinio secreto, siempre que se trate de nombramiento de personas para acreditar la libertad, del individuo que vote lo considere necesario, yá sea acercandose cada uno de los vocales al presidente ó secretario, hasta ver poner su voto, ó por cedulas que se entregarán al presidente quien sin leerlas deberá depositar-

las en un baso, y el secretario las dará de una en una al presidente para saber el resultado de la votacion.

Art. 19. No siendo rejidor el que presida no tiene voto el presidente, mas en caso de empate y menos en eleccion que deberá repetirse la votacion, y resultando nuevo empate lo decidirá la suerte.

Art. 20. En toda votacion quedará resuelto lo que la mitad, y uno mas de los presentes determinen

Art 21. En los devates se guardará el mejor órden evitando toda palabra mal sonante ú ofensiva algun miembro de la corporacion sin salirse de la cuestion para poner la materia bajo su verdadero punto de vista.

Art. 22. Cuando en sesion se trate algun punto que pertenesca á uno de los miembros presentes ó sus deudos tendrá que retirarse inmediatamente para dejar libre la votacion, previo informe que le será permitido hacer para instruir sobre el asunto.

CAPITULO TERCERO.

Del presidente y sus atribuciones.

Art. 23. El alcalde ó regidor en turno que presida la corporacion designará los negocios con que hade darse cuenta, y el órden con que deben tratarse segun su importancia, y además.

1.ª Concederá la palabra á los que la pidan por el turno que lo haya hecho.

2.ª Deberá volver á la cuestion al que se estraviare de ella.

3.ª Llamará al órden al que tubiere algun descomedimiento.

4.ª Prorrogará la sesion por el tiempo que señale la órdenanza y convocará á ella en los casos estraordinarios que ocurran.

5.ª Reconbendrá y aplicará la multa á los que falten sin causa justa.

6.ª Ecsigirá la desencia posible á los rejidores que asistan á ella, y dispondrán se deje expedita la sala cuando se halla ac cado sesion secreta ó cuando se falte al órden por los expectadores deviendolos llamar á el presisamente.

7.ª Llevará la correspondencia del

The Following Page(s) are Not Yet Available

If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.

Thank you.

1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com

discuta, se pondrá la votacion y toda resolucion sea cual fuere.

ART. 31. Informará sobre cualesquier asunto en que sea necesario oirlo sin tomar parte alguna en las discuciones.

ART. 32. Leerá la acta de la última sesion, y aprovada ó mandada reformar dará cuenta con la correspondencia pública y con todo lo demás que hubiere ocurrido.

ART. 33. Correrá y estará á su cargo el archibo y franqueará los documentos que se le pidan por las comisiones, y lo mismo hará con el alcalde, regidores, procurador, fiscal, defensor ú otro funcionario, ecsigiendo el correspondiente recibo.

ART. 34. No permitirá estraer de la secretaria papeles archivados á ningun particular, pudiendo facilitarlos dento de la misma oficina y no de otro modo.

ART. 35. Cumplirá asi mismo con todo lo que se le ordene por la corporacion en lo relativo á su destino.

ART. 36. El secretario como individuo del ayuntamiento asistirá á las concurrencias públicas con el uniforme y distintivo que le corresponde y tomará asiento despues del procurador.

ART. 37. Podrá ser removido por resolucion del ayuntamiento, mas en cuanto á aumentarle ó desminuirle el sueldo solo podrá hacerse con anuencia del gobierno.

ART. 38. En caso de enfermedad, ausencia ú otro justo impedimento del secretario suplirá un individuo que nombrará el ayuntamiento conforme al articulo 149 del reglamento politico de los pueblos.

CAPITULO SEPTIMO.

De los dias de asistencia publica que deben observarse.

ART. 39. Habrá asistencia pública del cuerpo los dias 1 ° de enero, 5 y 24 de Febrero, 11 de Marzo, jueves santo, Corpus Cristo, 10 16 y 27 de Septiembre, 4 de Octubre, 12 y 25 de Diciembre sin perjuicio de las que se acuerden por el gobierno, ó la corporacion en casos de acontecimientos plausibles ó funebres.

ART. 40. Cuando el cuerpo sea convocado por el precidente para las espresadas asistencias no deberá faltar ninguno de sus individuos sin causa justa, pena de tres pesos de multa para comun de presos.

ART. 41. Los militares y empleados de la federacion y del estado se intercalarán en el acompañamiento despues del alcalde.

ART. 42. El uniforme y distintivo señalado por la ley será el único que podrá usarse en estos casos con el aseo y decencia correspondiente.

ART 43. Cuando se hallare en este pueblo el gobernador y vice-gobernador del estado y quisiere asistir á alguna de las asistencias públicas hirá una comision hasta la casa en donde se halle posado y lo conducirá hasta la sala consistorial y desde aqui hasta la Iglecia y al salir de ella, lo cunducirá la misma comision hasta su casa.

CAPITULO OCTAVO.

Del reglamento esterior del ayuntamiento.

ART. 44. La policía local es la atencion principal del ayuntamiento está reducida á los interesantes objetos de seguridad en las personas é intereses de los vecinos, salubridad comodidad del público, ornato y buen aspecto de la poblacion.

ART. 45. Estos particulares serán repartidos por comisiones permanentes que verifiquen el cumplimiento de las órdenes y providencias que dicte á este fin el ayuntamiento con todo lo que previene el reglamento económico de los pueblos, con mas:

1.° Surtir los pósitos de los granos de 1.ª necesidad.

2.° Cuidar de la construccion de puentes, empedrados y alumbrados.

3.° Proporcionar ventas y mesones para los pasageros.

4.° Protejer los niños huerfanos, hombres impedidos y viejos incapaces de ganar por sí el sustento.

ART. 46. Procurar la limpieza general de las calles y plazas para el ornato y buen aspecto de la poblacion con cuanto se considere útil, y esté en las atribuciones del ayuntamiento.

CAPITULO NOVENO.

De los fondos municipales.

ART. 47. Habrá un depositario para administrar los fondos municipales que nombrará el ayuntamiento cada año, bajo su responsabilidad; y para librarse de esta por

drá salvar su voto en la acta el que no esté conforme con la persona nombrada.

ART. 48. El depositario llevará cuenta esacta y documentada de los ingresos y egresos de los caudales que se encargan á su cuidado.

ART. 49. Quedará electo depositario el que reuna la pluralidad obsoluta de votos respecto de todos los miembros que ocurran á la eleccion.

ART. 50. Esta podrá recaer en un miembro del cuerpo ó fuera de el, y podrá ser relegido cuantas veces salga nombrado.

ART. 51. Las obligaciones del depositario seran.

1.ª Llevar cuenta esacta y documentada de los ingresos y egresos de los caudales que se encargen á su cuidado.

2.ª Hacer solamente los pagos que ostén acordados por el ayuntamiento

3.ª Ecsigir de los interesados los recibos en papel sellado correspondiente.

4.ª Formar dicha cuenta al fin de año y presentrála al ayuntamiento para que la revise autorise y remita al gobierno para su aprovacion.

ART 52. De estos fondos no podrá el ayuntamiento decretar gastos sino para cubrir los que son peculiares á la municipalidad y

Cien aprovados.

Art. 53. Solo en casos extraordinarios como ha sido costumbre podrá librar el ayuntamiento hasta la cantidad de veite pesos ecspecificando el objeto á que se destinan.

Art. 54. Si el depositario hiciera algunas ecsiviciones fuera de las demarcadas no se le pasarán en dacta al tiempo de la glosa y revicion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 26 de Enero de 1830.—*José Maria Balmaceda*, Presidente.—*Ignácio Sendejas*. D. Secretario.—*Vicente Valdés*, D. Secretario.

Pencion anual impuesta á los ojos de agua y presas de dicho Valle anotadas en estas ordenanzas, como arbitrios municipales para cubrir sus gastos, aprovado por el H. Congreso en orden de 1.° de abril de 1828.

NOMBRES.	*A SABER.* P. R.	
La presa del serro treinta pesos.	30.	0.
La presa de las Bentanas, treinta pesos.	30.	0.

La de los Alamitos, treinta pesos. , , , , , , , , , , , , , , , , 30. 0.

La presa de San Diego que beneficia este Valle. , , , , , , 60. 0.

La agua del arrollo que por su nombre se conose de la saca de los Flores y beneficia Santa Maria, sesenta pesos. , , , , , , 60. 0.

La agua que beneficia la hacienda del Sausillo veinte y dos pesos cuatro reales. , , , , , , 22. 4.

La agua de la hacienda de la Ortega, quince pesos. , , , , 15. 0.

La agua de los Ojuelos, siete pesos cuatro reales. , , , , , , , 7. 4.

El ojo de agua de la hacienda de San Lucas, quince pesos. , , 15. 0.

El ojito del Ranchito, tres pesos seis reales. , , , , , , , , , 3. 6.

El ojo de agua de arriba en el Jaral. , , , , , , , , , , , , , , , 3. 6.

El ojo de agua de avajo en dicho Jaral. , , , , , , , , , , , , 11. 2.

El ojo de agua del ojo caliente, siete pesos cuatro reales. , , , , 7. 4.

El ojo de agua del puerto de los Muertos, quince pesos. , , , 15. 0.

El ojo de agua de la hacienda de Anelo y Sufrosa. , , , , , , , 22. 4.

El ojito de la cuesta del Cabo, tres pesos seis reales. . . . . 3. 6.

El ojo de agua de los Landeros, siete pesos cuatro reales. . . . 7. 4.

El ojo de agua de Ramires, dos pesos. . . . . 2. 0.

El ojo de agua de Quintanilla, dos pesos. . . . . 2. 0.

El ojo de agua de la boca del Tule, ocho pesos. . . . . 8. 0.

El ojo de agua de las Imagenes, cinco pesos. . . . . 5. 0.

El ojo de agua de San Nicolas, cuatro pesos. . . . . 4. 0.

El ojo de agua de las Tranquitas, ocho pesos. . . . . 8. 0.

El ojo de agua del Palo Blanco, diez y seis pesos. . . . . 16. 0.

El ojo de agua de la Baronica, dos pesos. . . . . 2. 0.

El ojo de agua de la lavor de la Cacita, catorce pesos. . . . . 14. 0.

La lavor de la Campaña, seis pesos. . . . . 6. 0.

La agua de la Trinidad un peso. . . . . 1. 0.

La agua de la lavor de las Mangas, tres pesos. . . . . 3. 0.

La agua de Santo Domingo, ocho pesos. . . . . 8. 0.

[20.]

El ojo de agua del puerto Colorado, cuatro pesos. , , , , , ,	4. 0.
El ojo de agua de las Encinas, cinco pesos. , , , , , , , , , , ,	5. 0.
El ojo de agua de Abalo, , diez pesos. , , , , , , , , , , ,	10. 0.
El ojo de agua de la llerva buena ó puerto del Alamo catorce pesos. , , , , , , , , , , , ,	14. 0.
El ojo de agua del rancho de Arizpe, un peso. , , , , , , , ,	1. 0.
La hacienda de los Bosques, treinta pesos que pagaba antes á la municipalidad del Saltillo. ,	30. 0.

Por tanto, mando se imprima, publique, circúle y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 28 de Enero de 1830.

José María Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.